TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

Juicio de inconformidad

Expediente: JI/16/2024

Promovente: Partido Acción Nacional[1]

Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral número 15 con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón[2]

Magistratura ponente: Víctor Oscar Pasquel Fuentes[3]

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

El Pleno de este Tribunal Electoral **desecha** la demanda del juicio de inconformidad al rubro citado, ante la falta de legitimación procesal del promovente[4].

Antecedentes

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la elección de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de México.

2. Cómputo distrital. De lo manifestado por el promovente[5] se advierte que el cinco de junio dio inicio la sesión ininterrumpida del Consejo Distrital Electoral número 15 con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, concluyendo el día siguiente, en la que se realizó el cómputo de la elección de diputaciones locales en ese distrito.

3. Juicio de inconformidad. El diez de junio, Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo[6] en su carácter de representante propietario del PAN

---

[1] En lo subsecuente PAN / actor / parte actora / promovente.
[2] En adelante autoridad responsable.
[3] Colaboró J. Sarely García Bernal, Sergio Reyes Vargas y Víctor Enrique Ortega Garrido.
[4] Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
[5] Visible a foja 7 del expediente.
[6] En lo siguiente representante del PAN.

ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México[7] promovió ante este Tribunal Electoral[8] el presente juicio de inconformidad, a efecto de controvertir el resultado de los cómputos, otorgamiento de constancias y la declaración de validez de la elección.

4. Registro, radicación y turno. El once de junio, la Magistrada Presidenta ordenó registrar y radicar la demanda con el número de expediente **JI/16/2024**; asimismo, lo turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes para su sustanciación y resolución.

Fundamentación y motivación

Primero. Competencia

Este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad[9] promovido por un partido político, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y entrega de constancias del Consejo Distrital Electoral 15 con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Segundo. Improcedencia

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción III, del Código Electoral consistente en la **falta de legitimación procesal** del representante del PAN, pues controvierte un acto emitido por un órgano diverso al que se encuentra registrado.

La Sala Superior ha sostenido que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que solamente las representaciones de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, como se establece en el

[7] En adelante el Instituto o el IEEM.
[8] En lo subsecuente el Tribunal.
[9] Conforme a los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso b), 410, 446, 452 y 453, del Código Electoral del Estado de México.

artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o, en caso de los partidos políticos locales, quienes se encuentren facultados de conformidad con su normativa interna.[10]

También ha determinado que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.[11]

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

A esto se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.[12]
La primera de las mencionadas es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la segunda, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.[13]

---

[10] Véase el SUP-RAP-85/2024 y sus acumulados.
[11] SUP-JDC-609/2023.
[12] Tesis de jurisprudencia 2ª./J.75/97, correspondiente a la Novena Época cuyo rubro y texto son los siguientes: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.
[13] Ídem.

En el caso, el actor acude a este Tribunal en su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEM, lo cual acredita a través de la copia certificada de su nombramiento,[14] emitida por la Secretario Ejecutivo del IEEM, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y la entrega de constancias del Consejo Distrital Electoral 15 con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón.

Al respecto, el artículo 227 del Código Electoral establece que los partidos políticos deberán acreditar a **sus representaciones ante los órganos electorales** dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo del que se trate.

A su vez, el diverso 412, fracción I, inciso a), del Código Electoral determina que corresponde la presentación de los medios de impugnación a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representaciones legítimas, que serán entendidas como **aquellas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En el **segundo supuesto** de dicho artículo, se reconoce legitimación para las personas integrantes de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se deberá acreditar la legitimación con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido político.

En lo relativo a la **tercera hipótesis**, se refiere que también podrán promover los recursos de los partidos políticos aquellas personas que tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político, mediante mandato otorgado en escritura pública por el funcionariado del partido con facultades para tal efecto.

Por su parte, conforme al artículo 426, fracción III, del Código

[14] Documental que obra en el expediente en la foja 16, la cual hace prueba plena de su contenido en términos de los previsto en los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso b), y 437, párrafo segundo, del Código Electoral.

Electoral, se declara la improcedencia de los medios de impugnación cuando la **parte promovente carezca de legitimación** en los términos descritos en el propio Código.

En el caso, a juicio de este Tribunal Electoral, el carácter con el que se ostenta el actor no le otorga legitimación procesal para interponer el presente juicio de inconformidad, en representación del PAN.

Ello, tomando en consideración que al tener la calidad de representante propietario del instituto político ante el Consejo General del IEEM, no cuenta con la legitimación necesaria para interponer el juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y la eventual entrega de constancias del Consejo Distrital Electoral 15 con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, toda vez que el órgano emisor del acto no es el mismo ante el cual tiene acreditada su representación.[15]

Lo anterior, porque solo cuenta con la representación del PAN ante el Consejo General del IEEM, no así ante la autoridad responsable, aunado a que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte algún documento idóneo del que se pueda desprender que tenga el carácter de presidente del partido a nivel estatal o municipal o que ostente alguna de las representaciones facultada para actuar ante el Consejo Distrital.

De ahí que no se actualice a su favor alguno de los supuestos previstos en el artículo 412, fracción I, del Código Electoral.

Es necesario destacar que la facultad de un partido político de actuar como ente unitario para impugnar actos de autoridad no exime la necesidad de que dicho interés se materialice a través de una

[15] De conformidad con lo previsto en los artículos 412, fracción I, inciso a), y 426, fracción III, del Código Electoral.

representación legítima y debidamente acreditada ante el órgano materialmente responsable de los actos impugnados.[16]

Por ello y al no acreditar una imposibilidad jurídica de la presentación del medio de impugnación por parte de la representación ante el Consejo Distrital citado, se concluye que la demanda es improcedente.

En similares términos se pronunció la Sala Regional Toluca[17] al determinar que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el representante de PAN ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, carece de legitimación para controvertir el cómputo distrital respectivo.

Asimismo, la Sala Regional asumió ese criterio al desechar las demandas interpuestas por el representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE al impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y de primera minoría de la elección a la senaduría en el Estado de México y de Querétaro.[18]

La autoridad jurisdiccional determinó que se actualizó la causal relativa a la falta de legitimación del promovente porque no ostenta la representación ante el órgano responsable del acto impugnado, es decir, los consejos locales del Instituto Nacional Electoral en las citadas entidades, sino ante el Consejo General del INE.

De igual forma, a similar determinación arribó la Sala Superior al

---

[16] Véase el ST-JRC-34/2024.

[17] Al resolver los juicios de inconformidad señalados con los números **ST-JIN-2/2024, ST-JIN-3/2024, ST-JIN-4/2024, ST-JIN-5/2024, ST-JIN-6/2024, ST-JIN-7/2024, ST-JIN-8/2024, ST-JIN-9/2024, ST-JIN-10/2024, ST-JIN-11/2024, ST-JIN-12/2024, ST-JIN-13/2024, ST-JIN-14/2024, ST-JIN-15/2024, ST-JIN-16/2024, ST-JIN-17/2024, ST-JIN-18/2024, ST-JIN-19/2024, ST-JIN-20/2024, ST-JIN-21/2024, ST-JIN-22/2024, ST-JIN-23/2024, ST-JIN-24/2024, ST-JIN-25/2024, ST-JIN-26/2024, ST-JIN-27/2024, ST-JIN-28/2024, ST-JIN-29/2024, ST-JIN-30/2024, ST-JIN-31/2024, ST-JIN-32/2024, ST-JIN-33/2024, ST-JIN-34/2024, ST-JIN-35/2024, ST-JIN-36/2024, ST-JIN-37/2024 y ST-JIN-38/2024.**

[18] **ST-JIN-192/2024 y ST-JIN-195/2024.**

desechar el juicio de inconformidad SUP-JIN-1/2018.[19]

Ahora, no pasa desapercibido para este Tribunal que la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-72/2021 determinó que la representación ante los órganos electorales de mayor jerarquía, como el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es suficiente para actuar ante el Consejo Distrital local 12 como órgano desconcentrado, a fin de proteger el derecho de acceso a la justicia del partido, frente a una cuestión formal, conforme al artículo 17 de la Constitución federal.

En dicho asunto se analizó lo previsto en los artículos 15 y 59 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo[20], que establece quiénes son las representaciones legítimas de los partidos políticos y que el juicio de inconformidad podrá ser promovido por las representaciones acreditadas ante los organismos electorales.

Consecuentemente, se determinó que, si bien el artículo 15 de la Ley Electoral referida establece que las representaciones legitimadas para interponer los medios de impugnación serán las registradas formalmente ante el órgano electoral responsable y que sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas; lo cierto es que debe privilegiarse la regla específica del medio de impugnación, esto es, las reglas particulares del juicio de inconformidad, en las cuales no se encuentra esa restricción.

Sin embargo, dicho criterio disiente del asunto en estudio, puesto que el Código Electoral del Estado de México señala que corresponde la presentación de los medios de impugnación a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representaciones legítimas, quienes

[19] Asimismo, sirve de criterio lo sostenido en los juicios **SUP-RAP-336/2023, SUP-RAP-110/2018, ST-RAP-13/2024 y su acumulado ST-RAP-15/2024, SG-JRC-96/2016, SG-JRC-20/2022, SG-RAP/2/2024 y SG-RAP-20/2024.**

[20] En ese entonces Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

tendrán tal carácter las registradas formalmente ante el órgano responsable.[21]

De ello se advierte que la Ley es clara al establecer los supuestos de procedencia de los medios de impugnación, en este caso del juicio de inconformidad, pues no existe un trato diferenciado respecto de la presentación y la legitimación y personería para este tipo de asuntos, como en el caso de Michoacán de Ocampo.

Así, el Código Electoral del Estado de México no contempla tales hipótesis normativas que permitan optar por diferente interpretación, pues la legislatura fue clara al determinar que las representaciones legítimas son aquellas que sean registradas ante el órgano electoral responsable; de ahí que no sea aplicable el criterio asumido por la Sala Regional Toluca.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción III, del Código Electoral, y dado que la demanda del presente juicio no fue admitida, lo procedente es ordenar su desechamiento.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

Único: Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Asimismo, **publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal (www.teemmx.org.mx).

[21] Artículo 412.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Martha Patricia Tovar Pescador
Magistrada Presidenta

Leticia Victoria Tavira
Magistrada

Raúl Flores Bernal
Magistrado

Víctor Oscar Pasquel Fuentes
Magistrado

Patricia Elena Riesgo Valenzuela
Secretaria General de Acuerdos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

SIN TEXTO